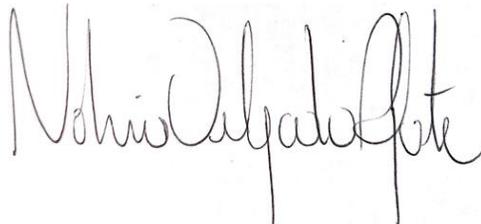


CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que, por auto del 16 de mayo de 2022, se tuvo por no contestada la presente demanda por la parte demandada y se dispuso continuar con la etapa que legalmente corresponda dentro de este trámite.

Manizales, 31 de mayo de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BEATRIZ ELENA QUINTERO AGUIRRE en representación de la sucesión del causante señor ANDRES FELIPE ZULUAGA OSSA**
Demandados: **PAULA ANDREA MEJIA PINEDA**
Radicado: **17001-31-03-003-2020-00192-00**
Interlocutorio No: 273

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro de este proceso EJECUTIVO de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Presentada la demanda de acuerdo con las exigencias legales, mediante auto del 10 de diciembre de 2020, se dispuso librar orden de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de BEATRIZ ELENA QUINTERO AGUIRRE, en representación de la sucesión del causante señor ANDRES FELIPE ZULUAGA OSSA contra PAULA ANDREA MEJIA PINEDA, VICTOR MEJIA PINEDA, JHON EDISON AGUDELO, NATALIA MEJIA PINEDA y MARINA PINEDA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$57'550.000 contenida en la letra de cambio suscrita y aceptada el día 11 de febrero del 2018, siendo beneficiarios y tenedores legítimos los señores BEATRIZ ELENA QUINTERO AGUIRRE y ANDRES FELIPE ZULUAGA OSSA, y deudores/aceptantes los señores PAULA ANDREA MEJIA PINEDA, VICTOR MEJIA PINEDA, JHON EDISON AGUDELO, y NATALIA MEJIA PINEDA; con fecha de vencimiento al día 11 de mayo del año 2018.

- Por la suma de \$57'550.000 contenida en la letra de cambio suscrita y aceptada el día 11 de mayo del 2018, siendo beneficiarios y tenedores legítimos los señores BEATRIZ ELENA QUINTERO AGUIRRE y ANDRES FELIPE ZULUAGA OSSA y deudores/aceptantes los señores PAULA ANDREA MEJIA PINEDA, VICTOR MEJIA PINEDA, JHON EDISON AGUDELO y NATALIA MEJIA PINEDA; con fecha de vencimiento al día 11 de septiembre del año 2018.

- Por la suma de \$10'000.000 contenida en la letra de cambio suscrita y aceptada el día 18 de abril del 2018, siendo beneficiario y tenedor legítimo el señor ANDRES FELIPE ZULUAGA OSSA, y deudores/aceptantes las señoras NATALIA MEJIA PINEDA y MARINA PINEDA; con fecha de vencimiento al día 18 de septiembre del año 2018.

- Por los intereses moratorios generados sobre el capital contenido en cada una de las letras de cambio desde el 18 de septiembre de 2018, hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa que periódicamente fije la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno...(…)”

NOTA: ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 088 DEL 15/06/2022

Los demandados LUZ MARINA PINEDA MARIN, NATALIA MEJÍA PINEDA, PAULA ANDREA MEJIA PINEDA, JHON EDISON AGUDELO ALZATE y VICTOR MEJIA PINEDA fueron notificados por aviso el pasado 9 de febrero de 2022, gestión que se surtió a través del Centro de Servicios Judiciales y dentro del término para pronunciarse, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar los títulos ejecutivos presentados, se avizora que contienen una obligación **expresa** porque están debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido. Aunado a ello, dicho instrumento cambiario reúne los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Aclarado lo anterior, se tiene que una vez se notificó la parte ejecutada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, éstos no procedieron a proponer medios de defensa con el fin de atacar lo manifestado por el demandante, el cual puso de presente el incumplimiento de las obligaciones cobradas.

2.4 Por consiguiente, la consecuencia de dicho silencio es la aplicación del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual indica que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Entonces, como ha sido notificado en legal forma la orden ejecutiva a la parte demandada, y como ha precluido el término para excepcionar, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, y se los condenará al pago de costas en la forma cómo quedará plasmada en la parte resolutive de este proveído.

Asimismo, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se embargaron en el desarrollo del presente trámite, y de aquellos que sean objeto de dicha medida posteriormente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

NOTA: ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 088 DEL 15/06/2022

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por BEATRIZ ELENA QUINTERO AGUIRRE, en representación de la sucesión del causante señor ANDRES FELIPE ZULUAGA OSSA contra PAULA ANDREA MEJIA PINEDA, VICTOR MEJIA PINEDA, JHON EDISON AGUDELO, NATALIA MEJIA PINEDA y MARINA PINEDA.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se embargaron en el desarrollo del presente trámite, y de aquellos que sean objeto de dicha medida posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, advirtiendo que cualquiera de las partes podrá presentarla en los términos indicados en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado en favor del ejecutante. Las agencias en derecho se fijarán posteriormente en un auto aparte.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac59fa756ee4fb17fb10881a9bd7453d5dcfd3d29b2ec6f611b9941d9fc1e6b**

Documento generado en 14/06/2022 01:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>